



RAD. 2021-00238. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.  
Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por CESAR IGNACIO BULA CALDERA contra FEDCO S.A EN LIQUIDACION, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00238-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CESAR IGNACIO BULA CALDERA.  
DEMANDADA: FEDCO S.A. EN LIQUIDACION.

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que el domicilio de la demandada se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

**1. No aporte junto con la demanda poder.** Revisada de manera detenida la demanda y sus anexos, no aparece dentro de la documentación incorporada, memorial poder conferido al profesional del derecho que asegura actúa en representación de su poderdante Cesar Ignacio Bula Calderón, por tanto, ante la indebida representación, debe mantenerse la demanda en secretaría, para que se aporte dicho mandato con el lleno de los requisitos exigidos tanto por el artículo 74 del C.G.P como el Decreto 806 de 2020.

Entonces, la parte demandante, a través de su apoderado, debe subsanar las irregularidades anotadas anteriormente, para lo cual, se le concede el termino de cinco (5) días, conforme a las voces del artículo 28 del CPLSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Mantener la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza